



Boletín Fiscal
Primer bimestre 2011

Enero - Febrero 2011



Bimestre

Enero – Febrero 2011

Presidente

C.P.C. David Alvarado Cerda

Vicepresidente

C.P.C. Ignacio Chávez Borrego

Secretario

C.P.C. Gustavo Zavala Aguilar

Comisión de Revista

C.P.C. Jaime Labrada Araiza

C.P.C. Yanina Sánchez de la Cruz

La Comisión Fiscal Regional Centro Occidente se integra por representantes de los 14 Colegios federados al IMCP y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

Política editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores, sin que tenga que coincidir necesariamente con el punto de vista de la Comisión Fiscal Regional Centro Occidente del IMCP, respecto al tema tratado.

Cuando se exprese la opinión de la comisión se especificará claramente

La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

Contenido

Artículos

Aspectos a considerar sobre la procedencia del estímulo fiscal denominado “del fomento al primer empleo”
C.P. Alberto Retano Pérez 2

Incompatibilidad del usufructo con el estímulo fiscal previsto en el artículo 224-a de la ley del Impuesto Sobre la Renta cuando quien lo aporta es una persona moral.
Abogado Ricardo Brambila Trejo. 7

Resumen del Diario oficial de la Federación Enero 2011 15

Indicadores Fiscales Enero 2011 17

Resumen del Diario oficial de la Federación Febrero 2011 19

Indicadores Fiscales Febrero 2011 21

ASPECTOS A CONSIDERAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESTÍMULO FISCAL DENOMINADO “DEL FOMENTO AL PRIMER EMPLEO”

C.P. Alberto Retano Pérez.

El 31 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario oficial de la Federación un Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), destacando por su novedad y trascendencia las relativas al estímulo fiscal denominado “Del Fomento al Primer Empleo”.

Esta subvención, tiene por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente y, además, fomentar el primer empleo. Para lograr estos fines, se otorga una deducción adicional en el impuesto sobre la renta (ISR) a los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación.

Como una semblanza de esta figura tributaria, podemos mencionar que la deducción adicional recién referida, se determina a través de un proceso aritmético cuyo resultado arroja, por lo general, la posibilidad de deducir aproximadamente un 93% del salario base de cotización sobre el cual versa este estímulo, porcentaje que se verá reducido a un 70% para el ejercicio 2012 y un 73.4% para el ejercicio 2013.

Es importante destacar que la procedencia de este estímulo está sujeta a diversas exigencias, mismas que quedaron materializadas en la norma cuando el legislador utilizó las locuciones “trabajador de primer empleo” y “puesto de nueva creación”. El objetivo de este breve estudio consiste precisamente en acotar qué debemos entender por tales expresiones.

Para iniciar con objetividad la materia de este ensayo, considero pertinente transcribir e inmediatamente comentar cada uno de los textos legislativos cuya finalidad estriba en definir los conceptos mencionados en el párrafo antecedente.

En primer término, el artículo 230 de la LISR establece lo siguiente:

Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción adicional en el impuesto sobre la renta.

.....
El monto de la deducción adicional sólo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta 8 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate.

Según se desprende del texto reproducido líneas atrás, la contratación que dará pie a este estímulo deberá reunir las siguientes tres características:

- a) Corresponder a un trabajador de primer empleo,
- b) Que dicho trabajador ocupe un puesto de nueva creación; y
- c) Que el salario pagado al trabajador no sea mayor a un monto equivalente a 8 veces el salario mínimo general del área geográfica en donde preste su servicio.

Centrando nuestra atención en los dos primeros incisos del listado antecedente, es de relevancia destacar que el legislador intentó definir los conceptos ahí contenidos en los artículos 231 y 232 de la LISR, por lo que a continuación nos adentraremos a su estudio. Los preceptos en mención prescriben lo siguiente:

Artículo 231. Para efectos de este Capítulo se entenderá como:

.....
III. *Trabajador de primer empleo: es aquel trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.*

IV. *Puesto de nueva creación: todo aquel de nueva creación y que incremente el número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la entrada en vigor de este artículo y en los términos de lo dispuesto en el artículo 232 de esta Ley.*

Artículo 232. Para efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 230 de esta Ley, puesto de nueva creación será aquél que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal. Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del año 2010.

Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos 36 meses continuos contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales a que se refiere el artículo 230 de esta Ley.

Por lo que se refiere a la definición de “trabajador de primer empleo”, es conveniente destacar que deben cumplirse dos condiciones:

1.
Que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y
2.
Que dicha situación se deba a que nunca haya prestado un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

La significación anterior, nos revela que la ausencia de registro de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el IMSS, por sí sola, no le otorga al empleado la calidad de trabajador de primer empleo, pues para considerarse como tal, dicha ausencia debe ser consecuencia de no haber prestado un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

Ante tal situación, considero que el patrón se sitúa en un plano de cierta indefensión, pues difícilmente podrá tener la plena certidumbre -y menos aún probanzas- de que el trabajador no había prestado con anterioridad servicios de esta naturaleza.

Por otro lado y en relación con el término “puesto de nueva creación”, si bien es cierto el artículo 231 de la LISR no aporta una significación explícita de dicha locución, también lo es que de la misma terminología empleada por el legislador implícitamente se define a este concepto como aquella plaza de trabajo que, sin haber existido previamente, se crea para poder ser ocupada por un trabajador, sin importar que las actividades o funciones que desempeñará dicho operario sean iguales a las que realizan otros empleados de la empresa, esto es, el puesto de nueva creación no requiere necesariamente de la implementación de nuevas actividades o funciones dentro de la compañía, pues podrá ser un nuevo espacio para desarrollar las ya existentes.

Abundando sobre este punto y a manera de ejemplo, pensemos en la siguiente hipótesis: Empaques S.A. utiliza los servicios de una sola secretaria; tiempo después contrata una persona para que realice esa misma función pero sin sustituir a la primera. En la ejemplificación anterior, queda claro que nuestro hipotético patrón estará creando un nuevo puesto de trabajo, pues antes de esa contratación no existía esa plaza de trabajo. Caso distinto sería si la primera secretaria deja de laborar y se cubre la vacante con la nueva contratación, pues en esta hipótesis estaríamos ante la ocupación de una vacante y no de un puesto de nueva creación.

Al tenor de lo anterior y por mera lógica, no habremos de dudar en que un “puesto de nueva creación” será también aquel espacio de trabajo que se abra para realizar funciones o actividades que anteriormente no se desempeñaban en la empresa o bien para distribuir o dividir entre dos o más empleados las que realizaba una sola persona.

Sobre esta misma temática y en adición a todo lo anteriormente reseñado, no hay que olvidar que los artículos 231 y 232 de la LISR también exigen para poder calificar como nuevo a un puesto de trabajo el que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del IMSS en cada ejercicio fiscal, por lo que también habrá que sopesar y vigilar este último efecto.

Otro aspecto a considerar es la determinación del número base de los registros cuyo incremento dará pie a este estímulo, pues en ese preciso renglón, la norma refiere que no se tomarán en

cuenta las bajas de los trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del año 2010.

Respecto a este cálculo, para determinar si la contratación de que se trate incrementa o no el número de trabajadores asegurados en el ejercicio, se requiere comparar el número de trabajadores asegurados que se tendrán con la nueva contratación, contra los que se tenían en otra fecha o momento anterior, sin embargo, la ley es omisa en establecer esa otra fecha o momento, lo cual puede generar diversas interpretaciones y por ende ambigüedad (pudiera ser el último día del ejercicio anterior a aquel por el que se hace el cálculo, el último día del ejercicio anterior a la entrada en vigor del estímulo o alguna otra fecha).

Como puede observarse, el estímulo fiscal materia de este estudio adolece de una serie de lagunas o vacíos legales que generan incertidumbre jurídica respecto a aspectos fundamentales e indispensables para su determinación, por lo que es deseable que se emitan a la brevedad reglas que disuelvan estas vaguedades.

INCOMPATIBILIDAD DEL USUFRUCTO CON EL ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 224-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CUANDO QUIEN LO APORTA ES UNA PERSONA MORAL.

Abogado Ricardo Brambila Trejo.

Con la finalidad de propalar y demostrar sin mayor dilación los basamentos racionales que dan sostén al teorema jurídico que intitula a este brevísimo ensayo de talante académico, es menester iniciar el presente debate trayendo a esta palestra lo estatuido por la fracción I del artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto de derecho que reza de la siguiente manera:

“Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

I. Los accionistas que aporten bienes inmuebles a la sociedad, acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Enajenen las acciones de dicha sociedad, en la proporción que dichas acciones representen del total de las acciones que recibió el accionista por la aportación del inmueble a la sociedad, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

b) La sociedad enajene los bienes aportados, en la proporción que la parte que se enajene represente de los mismos bienes, siempre que no se hubiera acumulado dicha ganancia previamente.

La ganancia que se acumule se actualizará desde el mes en el que se obtuvo y hasta el mes en el que se acumule.”

De la lectura minuciosa que se dé al precepto legal recién trasuntado, habremos de llegar a las siguientes conclusiones:

- a) El legislador otorga un estímulo fiscal a las personas que aporten bienes inmuebles al capital de una sociedad que, a su vez, cumpla con los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esa misma Ley¹.
- b) El estímulo fiscal consiste en un mero diferimiento.
- c) Lo que se difiere es la acumulación de la ganancia que derive de la enajenación del inmueble que realizó el socio a favor de la SIBRA.
- d) El mencionado diferimiento pervivirá mientras no se suscite alguna de las siguientes conductas:
 - d.1. La enajenación por parte del socio de las acciones que la SIBRA le expidió con motivo de la citada aportación; y
 - d.2. La alienación por parte de la SIBRA del inmueble que le fue aportado al cobijo de este estímulo.

Asumiendo que habrá en el lector total aquiescencia en la enumeración y en la paráfrasis que anteceden, es ahora pertinente descollar que diversas empresas han decidido hacer uso del estímulo fiscal ahora en escrutinio a través del derecho real del Usufructo, implementación que sujetan básicamente a las siguientes fases o avatares:

¹ A esta sociedad, en adelante, le llamaremos SIBRA.

- Primeramente, la persona moral debe ser propietaria de un bien inmueble.
- En tal carácter, constituye el usufructo a favor de la SIBRA y lo aporta al capital de esta última a cambio de la emisión de acciones. En este aspecto, es menester acotar que las empresas reputan esta aportación como del todo compaginable con la estructura del estímulo fiscal, porque el usufructo es considerado por la ley civil como un bien inmueble² y también porque su aportación es categorizada por la norma fiscal como una enajenación³.
- Con la aportación realizada en estas circunstancias, el socio difiere la acumulación que en situaciones ordinarias tendría lugar y la SIBRA logra un concepto deducible bajo el renglón de inversión, muy en específico, como un gasto diferido.
- Ya como titular del usufructo, la SIBRA cobra rentas por el otorgamiento del uso o goce temporal del inmueble y, al final, termina por pulverizar el impuesto concerniente a esas contraprestaciones con la deducción de la susodicha inversión.
- Al cabo de los años y después de haber alcanzado el punto de equilibrio, el usufructo se extingue, y al retornar al nudo propietario el derecho de goce sobre el bien inmueble, no se acumula ingreso alguno por parte del socio, esto, al no suscitarse alguno de los supuestos previstos para tal fin en la fracción I del numeral 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Destacado lo anterior y habiendo expuesto de forma toral tanto la forma como los términos en los que se hace uso del estímulo fiscal en estudio a través de la figura jurídica del Usufructo, es ahora oportuno manifestar que, en mi opinión, la anterior estrategia fiscal presenta y engendra una contingencia tributaria consistente, pues de la misma estructura semántica bajo la cual fue ideado el estímulo fiscal escrutado, se advierte con sobrada nitidez que el derecho real del Usufructo es incompatible con la operación y el funcionamiento del referido estímulo tributario y, por ello,

² Artículo 750, fracción XII, en correlación con el numeral 980 ambos del Código Civil Federal.

³ Artículo 14, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

existe una imposibilidad jurídica para poder implementarlo bajo ese preciso molde y gozar luego de sus canonjías.

Para exteriorizar a cabalidad cuáles son las razones por las que arribo a tan determinante intelección, es necesario conducir y externar mis cavilaciones por las siguientes acequias racionales.

1. En tratándose de las enajenaciones llevadas a cabo por contribuyentes que tributan sometidos a los cánones previstos en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debemos aseverar que ordinariamente el ingreso acumulable se hace consistir **en el precio o la contraprestación que se pacta** en esa precisa operación. Este aforismo de derecho se ve incólumemente respaldado cuando en el artículo 18 de tal legislación se refiere lo siguiente:

“Artículo 18. Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

(...)

*En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, **los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado**, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.*

Según se aprecia del trasunto anterior, cuando el legislador estatuyó la opción fiscal que obsequió a los contribuyentes que realizan enajenaciones a plazos, ratificó que la regla general de acumulación es considerar siempre como el ingreso acumulable **el total del precio pactado o la contraprestación**.

2. Asumiendo como cierto el axioma legal del que damos cuenta en el párrafo anterior, es ahora conveniente resaltar que sólo para ciertas enajenaciones la misma Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la partida acumulable no será el precio o la contraprestación pactada, sino **la ganancia que dicha operación reporte**, entendiendo por tal partida fiscal, el resultado que se obtenga de restarle al precio o contraprestación convenida el monto original de la inversión pendiente de ser deducido por el enajenante. Este tipo de enajenaciones y su tratamiento tributario disímil están previstos en la fracción V del artículo 20 de la normatividad en cita, dispositivo de derecho que dice así:

“Artículo 20. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

(...)

V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 167 de esta Ley.

Como se puede observar de la minuta precedente, la norma tributaria es taxativa y categórica en asentar que en el caso de enajenaciones de **terrenos y activos fijos** –entre otros bienes-, la partida acumulable será **la ganancia** y no el precio o la contraprestación pactada.

3. Asumiendo entonces que existen enajenaciones donde el concepto acumulable para efectos del Impuesto sobre la Renta será **el precio o la contraprestación** y otras tantas donde lo será **la ganancia**, es ahora necesario y por demás revelador volver a reproducir la fracción I del artículo 224-A de la Ley de la materia, prosa legislativa en donde se instituye lo siguiente:

“Artículo 224-A. Las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de esta Ley que cumplan con los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 223 de esta misma Ley, podrán aplicar lo siguiente:

*I. Los accionistas que aporten bienes inmuebles a la sociedad, **acumularán la ganancia por la enajenación de los bienes aportados**, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:*

De la lectura dada al texto antes segregado y después de analizar con especial detenimiento la injerencia que tienen en su exégesis los vocablos resaltados por el autor, quedará claro que el estímulo fiscal ahora en disección está ideado para versar sobre enajenaciones cuya concepto acumulable sea **la ganancia**, toda vez que el beneficio ahí concedido se circunscribe únicamente a diferir **“la acumulación de la ganancia por la enajenación de los bienes aportados”** locución esta última que, a su vez, exige como requisito previo la realización de una operación en donde la partida acumulable sea precisamente la ganancia, pues si es leída y aplicada de otro modo la norma, es decir, haciéndola extensiva a actos en donde cualitativamente nunca tendrá presencia dicho concepto fiscal, con ello implicaría el arrogarse un beneficio tributario en donde en ningún momento lo concede la ley, violándose con dicha hermenéutica lo señalado puntillosamente por el legislador en el primer párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación.

Digamos lo anterior de otro modo: Si las empresas que han hecho uso de este estímulo a través del Usufructo han basado su proceder en la literalidad del artículo 224-A de la ley precitada cuando tal numeral hace alusión como uno de sus requisitos a la enajenación de

“bienes inmuebles”, ergo, con esa misma inteligencia y con absoluta congruencia a la lectura dada a ese segmento del arábigo en cita, también deben colegir que dicha enajenación debe ser una de aquéllas cuya realización engendre cualitativamente una ganancia acumulable, ello, porque en idénticas condiciones y con la misma claridad lo preceptúa la norma para este último caso.

4. En ese orden de ideas y como mero corolario a lo anteriormente razonado, concluyo que el Usufructo no es compatible con el estímulo fiscal previsto en el artículo 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando quien lo aporta es una persona moral, pues su enajenación no provoca una ganancia acumulable, objeto precisamente del estímulo concedido. Afirmo que la ganancia acumulable no tiene presencia en la enajenación del Usufructo, en virtud de que dicho derecho real obviamente no es un terreno ni, mucho menos, un activo fijo, ya que una de las características de este último tipo de inversiones es que sean bienes tangibles⁴, cualidad que, sin duda, no opera en tratándose de un derecho de esta índole.

Por lo anteriormente cavilado y respetando siempre la propia confección semántica que presenta el artículo 224-A de la Ley de la materia, asumo sin hesitaciones que la persona moral socia de una SIBRA cuya aportación se haya efectuado a través de la figura del Usufructo, está hoy por hoy en la posibilidad de sufrir el embate y reproche de la autoridad fiscal, pues con la conducción que ahora precisamos, habrá diferido la acumulación del precio o contraprestación pactada, cuando el único beneficio dado por el legislador en tal numeral es diferir la acumulación de la ganancia, supuesto en el que nunca se ubicará cualitativamente la alienación de este derecho real.

Abogado Ricardo Brambila Trejo.
Comentarios sobre esta opinión,
por favor dirigirlos a la cuenta de correo
rbrambila@rrb.com.mx

⁴ Artículo 38, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta: “**Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles** que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.”

Día BANCO DE MÉXICO

- 6 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de diciembre de 2010.
- 10 Valor de la UDI del 11 al 25 de enero 2011.
- 25 Valor de la UDI del 26 de enero al 10 de febrero 2011.
- INPC primer quincena de enero 2011; 100.174 .

Día SECRETARIA DE GOBERNACION

- 7 Indice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de 2010, Tomo DCLXXXVII

Día SECRETARIA DE ECONOMÍA

- 14 Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior.
- 27 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Día SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 17 Decreto por el que se expide la Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores.
- 24 Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Día INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

- 19 Acuerdo 46.1325.2010 de la Junta Directiva, por el que se aprueban las Reglas para el Otorgamiento de Créditos del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Acuerdo 45.1325.2010 de la Junta Directiva, por el que se aprueba la ampliación del Programa de Financiamiento y el Presupuesto de Ingresos y Egresos del FOVISSSTE para financiar el Programa de Otorgamiento de Crédito 2010.

Día SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- 31 Acuerdo General número 1/2011, de diecisiete de enero de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que se impugna la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada el primero de octubre de dos mil siete, reformada mediante Decreto publicado el siete de diciembre de dos mil nueve; así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

INDICADORES ENE 2011

DIA PUBLICACION	T.C.	TIIE	TIIE	VALOR DE LA UDI
		28 DIAS	91 DIAS	
1				4.526853
2				4.527399
3	12.3496	4.8750	4.9450	4.527945
4	12.2574	4.8600	4.9350	4.528491
5	12.2619	4.8450	4.9100	4.529037
6	12.2064	4.8450	4.9000	4.529583
7	12.2256	4.8708	4.9335	4.530129
8				4.530675
9				4.531221
10	12.2369	4.8450	4.9000	4.531767
11	12.2542	4.8550	4.9100	4.533330
12	12.1907	4.8658	4.9208	4.534893
13	12.0757	4.8850	4.9550	4.536457
14	12.1028	4.8600	4.9200	4.538021
15				4.539586
16				4.541152
17	12.0871	4.8450	4.9100	4.542718
18	12.0299	4.8700	4.9365	4.544284
19	12.0261	4.8500	4.9050	4.545851
20	12.0744	4.8615	4.9136	4.547418

21	12.0903	4.8800	4.9300	4.548987
22				4.550555
23				4.552124
24	12.0482	4.8650	4.9100	4.553694
25	12.0516	4.8450	4.8900	4.555264
26	12.0856	4.8500	4.8990	4.555759
27	12.0408	4.8550	4.9150	4.556254
28	12.0239	4.8607	4.9163	4.556749
29				4.557244
30				4.557740
31	12.1214	4.8500	4.9000	4.558235

INPC Diciembre 2010:	144.639
C.C.P. Dlls.	1.87% Dic. 2010
C.C.P. UDIS	3.78% Ene. 2011
C.C.P. Pesos	4.18% Ene. 2011
C.P.P.	3.29% Ene. 2011
Tasa de recargos Enero:	
Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %

Día **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

- 2 Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2011.
- 15 Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos.
- Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de enero de 2011.
- 17 Decreto por el que se otorgan los beneficios fiscales que se mencionan, a los contribuyentes de las zonas afectadas del Estado de Sinaloa por los fenómenos meteorológicos que se indican.
- 22 Decreto por el que se otorgan los beneficios fiscales que se mencionan, a los contribuyentes de las zonas afectadas del Estado de Sonora por los fenómenos meteorológicos que se indican.
- 23 Acuerdo del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional, por el que se da a conocer el monto distribuido por concepto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 226, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2010.
- 25 Decreto por el que se otorgan los beneficios fiscales que se mencionan, a los contribuyentes de las zonas afectadas del Estado de Tamaulipas por los fenómenos meteorológicos que se indican.
- 28 Reglas Generales para la aplicación del estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción teatral nacional.

Día **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

- 3 Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos en relación con las Antillas Holandesas sobre el Intercambio de Información en materia Tributaria, firmado en la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil nueve.
- 3 Decreto Promulgatorio del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en la Ciudad de México el

5 de abril de 1994, hecho en la Ciudad de México y la Ciudad de San José, el diecisiete de julio de dos mil nueve.

Día **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**

- 8 Indice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de enero de 2011, Tomo DCLXXXVIII.
- 21 Indice anual del Diario Oficial de la Federación 2010.

Día **BANCO DE MÉXICO**

- 8 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de enero de 2011.
- 10 Valor de la UDI del 11 al 25 de febrero 2011.
- 23 INPC mensual a partir de enero de 1969 (nueva base).
- 23 INPC 1er quincena febrero 2011, 100.488
- 23 Valor de la UDI del 26 de febrero al 10 de marzo 2011.

INDICADORES FEB 2011

DIA PUBLICACION	T.C.	TIIE	TIIE	VALOR DE LA UDI
		28 DIAS	91 DIAS	
1	12.1519	4.8500	4.9050	4.558730
2	12.0170	4.8250	4.8600	4.559226
3	12.0190	4.8350	4.8789	4.559721
4	12.0499	4.8450	4.8800	4.560216
5				4.560712
6				4.561208
7				4.561703
8	11.9946	4.8450	4.8800	4.562199
9	11.9937	4.8400	4.8900	4.562695
10	12.0432	4.8400	4.8900	4.563190
11	12.0937	4.8400	4.8900	4.563518
12				4.563846
13				4.564174
14	12.0635	4.8450	4.8950	4.564502
15	12.0461	4.8550	4.9100	4.564830
16	12.1140	4.8300	4.8750	4.565158
17	12.0957	4.8300	4.8750	4.565486
18	12.0483	4.8350	4.8800	4.565814
19				4.566142

20				4.566470
21	12.0172	4.8650	4.9150	4.566798
22	12.0558	4.8589	4.9068	4.567126
23	12.0917	4.8500	4.9000	4.567454
24	12.1900	4.8300	4.8650	4.567782
25	12.1730	4.8200	4.8500	4.568110
26				4.568831
27				4.569553
28	12.1235	4.8413	4.8586	4.570274

INPC Enero 2011:	100.228
C.C.P. Dlls.	1.84% Ene. 2011
C.C.P. UDIS	3.83% Feb. 2011
C.C.P. Pesos	4.15% Feb. 2011
C.P.P.	3.31% Feb. 2011
Tasa de recargos Febrero:	
Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %

Integrantes de la Comisión Fiscal Regional Centro Occidente del IMCP

Aguascalientes

José Luis Gallegos Barraza

Octavio Rábago Franco

Celaya

Jaime Labrada Araiza

Roberto Rodríguez Venegas

Colima

Agueda Solano Pérez

Luz María Palencia Navarro

Rosalba Covarrubias Gómez

Guadalajara

Alberto Retano Pérez

Daniel Santiago López

J Jesús Padilla Nungaray

Jorge Luis Huizar Huizar

José de Jesús López Castellanos

Luis Héctor García Reyes

Ricardo Martín del Campo

René Martínez García

Guanajuato

Luis Carlos Verver y Vargas Funes

María Soledad Ortiz Castellanos

Irapuato

Jaime Borja Quintanar

José Héctor Hernández Hernández

Rafael Lamadrid Berrueta

Javier Rangel Vidal

Lázaro Cárdenas

José Alfonso Salinas Reyes

Karla Gabriela Gómez Gutiérrez

Juan Esquivel Rendón

León

Ignacio Chávez Borrego

Mario Quiroz González

Morelia

Alberto G. Guzmán Díaz

David Ronzón Hernández

Javier Elliott Olmedo Castillo

Luis Pineda López

Salvador Juárez Alvares

Armando Urrieta Sosa

Querétaro

Alberto Ordóñez Gómez

Alfonso García Suarez

Salamanca

Ma de Lourdes Martínez Carbajal

América Valenzuela Aguilar

San Luis Potosí

José Cosme Ramírez Medellín

José Gabriel Ortiz

Ma Eva Urrutia Barnad

José Benito Ponce Galvan

Tepic

Juan José Alcalá Inda

Sergio Luis Cazares Santiago

Zamora

Antonio Morfin Guizar

David Alvarado Cerda

Gustavo Zavala Aguilar

Juan Carlos López Castillo

Yanina Sánchez de la Cruz

Abogados

José Roberto Romo Zepeda

Héctor Alberto Romero Fierro

Juan Manuel Jiménez Coronado

Ricardo Brambilla Trejo

Rodrigo F. Cervantes Medellín

Rafael López García